

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

## **Recomendación sobre la negativa de la Comisión Europea a conceder acceso público a los documentos relativos al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes en virtud de la Directiva sobre energías renovables (asunto 1527/2020/DL)**

Recomendación

**Caso 1527/2020/DL - Abierto el 24/09/2020 - Recomendación sobre 08/11/2021 - Decisión de 14/03/2022 - Institución concernida** Comisión Europea ( Se constató mala administración ) |

El denunciante, que trabaja en el sector de los biocarburantes, declaró que deseaba obtener esta información para controlar el posible fraude generalizado en el sector de las UCO, lo que podría tener consecuencias negativas para los bosques tropicales, la biodiversidad, el clima y el sector nacional de recogida y reciclado de petróleo usado de la UE.

El denunciante solicitó acceso público a una lista de todos los países de origen del aceite de cocina usado (UCO) para los años 2016 a 2019, junto con los volúmenes de materia prima UCO recogidos para cada país para cada año, según lo informado por los sistemas voluntarios de certificación de la sostenibilidad de los biocarburantes a la Comisión Europea en virtud de la Directiva sobre energías renovables.

La Comisión dijo que no disponía de ningún documento correspondiente a la solicitud del denunciante.

El Defensor del Pueblo constató que la Comisión disponía de información detallada sobre los países de origen y los volúmenes de UCO recopilados. Esta información no figura en un solo documento, sino que se distribuye entre varios documentos. Dado que el demandante estaba interesado en recibir la información solicitada, aunque no se recopilara en un documento único, el Defensor del Pueblo propuso que la Comisión revisara los documentos que contenían esta



información con el fin de divulgarlos.

La Comisión no aceptó esta propuesta de solución.

El Defensor del Pueblo está preocupado y decepcionado con la respuesta de la Comisión. En lugar de aprovechar la oportunidad para garantizar el derecho fundamental de acceso a los documentos del denunciante, la Comisión reiteró que no posee ningún documento correspondiente a la solicitud y se negó a revisar los documentos solicitados. El Defensor del Pueblo no puede dejar de considerar que la respuesta de la Comisión demuestra una negativa deliberada e inexplicable a resolver este caso. Esto es especialmente preocupante a la luz de las preocupaciones planteadas en los últimos años sobre el impacto ambiental de la importación de UCO por parte de la UE.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que la negativa de la Comisión a revisar los documentos equivalía a una mala administración. Ella hizo una recomendación correspondiente.

Hecho de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo [1]

## Antecedentes de la denuncia

1. La Directiva sobre energías renovables [2] de 2009 establece objetivos para los Estados miembros en lo que respecta a la producción de energía a partir de fuentes renovables. Para alcanzar estos objetivos, la DER favorece el uso de determinados tipos de materias primas basadas en residuos, como los aceites de cocina usados (UCO), para la producción de biocarburantes [3]. Lo hace permitiendo que estos tipos de materias primas se cuenten dos veces para los objetivos pertinentes [4].

2. La DER prevé la creación de «regímenes de certificación voluntarios» con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en la Directiva [5]. Los regímenes voluntarios son entidades privadas reconocidas por la Comisión Europea o los Estados miembros de la UE [6]. Presentan informes anuales a la Comisión sobre la producción e importación de materias primas y biocarburantes que certifican. Los informes incluyen la siguiente información: el tipo de producto, el país de origen, la materia prima, el año natural y el valor en toneladas de biocarburantes y materias primas. UCO es uno de los tipos de materia prima mencionados [7].

3. El denunciante pidió a la Comisión acceso público [8] a «*documentos que contengan la siguiente información: Una lista de todos los países de origen de aceite de cocina usado (UCO) para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los volúmenes de materia prima UCO recogidos para cada país de origen para cada año, según lo notificado a la Comisión Europea por todos los sistemas voluntarios de certificación de la sostenibilidad de los biocarburantes en*



*virtud de la Directiva sobre energías renovables».*

4. La Comisión respondió que, si bien recogía esos datos, no disponía de un documento que respondiera a la solicitud del denunciante. Concretamente, declaró que no había presentado ningún documento que pudiera «extraer» la información solicitada por el denunciante de los informes que obraban en poder de la Comisión.

5. A continuación, el denunciante pidió a la Comisión que revisara su decisión. [9] Aclaró que la información solicitada se halla en posesión de la Comisión en un formato de fácil acceso, como el archivo de texto, la base de datos simple o la hoja Excel, y no requeriría más de unos momentos para copiarla y ponerla a su disposición. Dijo que toda la información solicitada es recopilada para la Comisión por una sola organización llamada «International Sustainability & Carbon Certification» (ISCC), que utilizó un sistema en línea simple para recopilar los datos. Proporcionó un enlace al sitio web del ISCC [10] en el que se afirma que, de conformidad con la Directiva sobre energías renovables, cada sistema de certificación voluntaria reconocido está obligado a enviar un informe a la Comisión cada año. Este informe debe incluir las cantidades de material sostenible (materias primas y biocarburantes finales) certificadas por el régimen en el año civil anterior. Para cumplir con este requisito legal, ISCC está obligado a recopilar los datos de los Usuarios del Sistema ISCC que fueron certificados en cualquier momento en 2020.

6. A falta de respuesta, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la manera en que la Comisión atendió la solicitud del demandante. El equipo de investigación celebró una reunión con la Comisión e inspeccionó una muestra de los informes que le presentaron los regímenes voluntarios. A continuación, la Comisión adoptó también una decisión confirmatoria, en la que confirmó su posición inicial.

## Propuesta de solución del Defensor del Pueblo

7. Tras la inspección de los documentos, el Defensor del Pueblo confirmó que la Comisión dispone de información detallada sobre los países de origen y los volúmenes de UCO recogidos para los años para los que el demandante solicitó acceso. Señala que la Comisión no dispone de un documento único que contenga toda la información solicitada, sino que la información se distribuye entre varios documentos.

8. Dado que el demandante indicó que estaba interesado en recibir la información en cuestión, aunque no se recopilara en un solo documento, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución [11] :

**La Comisión debe revisar los documentos que posee que contienen los países de origen y los volúmenes pertinentes de producción e importación de aceite de cocina usado para el período indicado por el denunciante con el fin de divulgarlos.**

9. El Defensor del Pueblo consideró que correspondía a la Comisión evaluar si la información contenida en estos documentos está protegida por las normas de la UE en materia de acceso



del público y, por lo tanto, debería redactarse. Dicho esto, el Defensor del Pueblo consideró que los motivos para denegar el acceso debían interpretarse de manera restrictiva, ya que los datos sobre los volúmenes de materia prima UCO debían considerarse información relativa a las emisiones al medio ambiente [12] .

**10.** La Comisión no aceptó la propuesta de solución del Defensor del Pueblo.

**11.** En su respuesta, la Comisión reiteró que no posee ningún documento que corresponda a la solicitud del denunciante. La Comisión no reveló los documentos que contenían los países de origen, los volúmenes de producción y las importaciones de UCO, ya que no estaban cubiertos por la solicitud original. Además, había entendido que el autor no buscaba acceso a una serie de documentos, cada uno de los cuales contenía solo cierta información.

**12.** La Comisión también dijo que recientemente publicó un nuevo informe [13] sobre el funcionamiento de los regímenes voluntarios, que incluye datos sobre el origen del aceite de cocina usado que se utiliza para la producción de biocarburantes, así como una evaluación de los datos. Si el denunciante considera que los datos publicados en el presente informe no son suficientes, podría presentar una nueva solicitud de acceso a los informes presentados a la Comisión por los regímenes voluntarios de conformidad con la Directiva sobre energías renovables.

**13.** El denunciante consideró claro que la Comisión posee los documentos correspondientes a su solicitud. Alegó que la Comisión no le había ayudado en ningún momento durante el proceso. [14] En cambio, retrasó injustificadamente el proceso varias veces, lo que le llevó a esperar los documentos durante más de un año y cuatro meses. El denunciante consideró la propuesta de la Comisión de presentar una nueva solicitud de acceso innecesaria y lenta.

## Evaluación del Defensor del Pueblo tras la propuesta de solución

**14.** La Defensora del Pueblo está decepcionada de que la Comisión haya rechazado su propuesta.

**15.** La Comisión conserva los datos solicitados por el denunciante, aunque no en un solo documento.

**16.** En su respuesta inicial al denunciante, la Comisión se limitó a indicar lo que no tenía, a saber, un documento único que contenía toda la información que el denunciante deseaba. No confirmó los documentos que tenía. Tampoco confirmó que tuviera datos en bruto en una base de datos.

**17.** A continuación, el demandante respondió explicando qué quería y dónde podía encontrarse (véase el párrafo 5 supra). No se discute que la Comisión dispone de los informes mencionados por el denunciante en su respuesta a la solicitud inicial.



18. Las normas de la UE sobre el acceso del público a los documentos establecen que, si una solicitud no es lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que aclare la solicitud y ayudará al solicitante a hacerlo [15] .

19. La redacción de esta disposición implica que el solicitante tiene derecho a aclarar una solicitud. También está implícito en esta disposición que una institución está obligada a tener debidamente en cuenta las eventuales aclaraciones efectuadas por la demandante durante el procedimiento.

20. En el presente caso, el denunciante aclaró qué documentos en poder de la Comisión necesitaba. Aunque la Comisión no solicitó aclaraciones al denunciante, proporcionó a la Comisión información que le ayudaría a identificar y localizar estos documentos. Estas aclaraciones indicaban claramente los documentos a los que el denunciante deseaba obtener acceso.

21. La Comisión no tuvo en cuenta estas aclaraciones en su respuesta confirmatoria. Esto es contrario a los principios de amabilidad ciudadana y mentalidad de servicio que gobiernan la administración de la UE.

22. El Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución para dar a la Comisión otra oportunidad de resolver este caso revisando los documentos que poseía que contenían la información solicitada. En lugar de aprovechar la oportunidad para garantizar el derecho fundamental de acceso a los documentos del denunciante, la Comisión se limitó a reiterar que no posee ningún documento que corresponda a la solicitud. El Defensor del Pueblo no puede dejar de considerar que la respuesta de la Comisión demuestra falta de voluntad para resolver este caso.

23. En relación con la declaración de la Comisión en su respuesta a la propuesta de solución del Defensor del Pueblo de que el demandante podía presentar una nueva solicitud de acceso a los informes presentados por los regímenes voluntarios, el Defensor del Pueblo recuerda que el demandante presentó su solicitud inicial en abril de 2020. Habría sido más útil que la Comisión participara en la propuesta de solución en lugar de invitar al denunciante a presentar una nueva solicitud.

24. El motivo declarado por el demandante para solicitar el acceso a la información solicitada era el control de posibles fraudes en el sector de las UCO. El Defensor del Pueblo considera que la divulgación de estos documentos serviría de interés público y podría apoyar el papel de supervisión de la Comisión. Esto es especialmente importante habida cuenta de las preocupaciones de la opinión pública expresadas en los últimos años en relación con la importación de UCO por parte de la UE y su impacto medioambiental.

25. Por lo tanto, **el Defensor del Pueblo considera que la falta de cooperación de la Comisión con el demandante y de tener en cuenta sus aclaraciones sobre los documentos a los que deseaba acceder constituía una mala administración .**



26. El Defensor del Pueblo pide a la Comisión, una vez más y con el fin de demostrar su compromiso de dar pleno efecto al derecho de acceso del público a los documentos y a los principios de amabilidad ciudadana y mentalidad de servicio, que revise los documentos en juego con vistas a su divulgación.

## Recomendación

Sobre la base de la investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo formula a la Comisión Europea la siguiente recomendación:

**La Comisión Europea debe cooperar con el denunciante, teniendo en cuenta sus aclaraciones y revisar los documentos que posee que contienen los países de origen y los volúmenes pertinentes de producción e importación de aceite de cocina usado para el período indicado por el denunciante con el fin de divulgarlos.**

Se informará de esta recomendación a la Comisión Europea y al denunciante. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión Europea enviará un dictamen detallado a más tardar el **4 de febrero de 2022**.

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

Estrasburgo, 8.11.2021

[1] Disponible en:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L\\_.2021.253.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2021.253.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3)  
[Enlace].

[2] Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02009L0028-20151005>  
[Enlace].

[3] Artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE.

[4] Véase el anexo IX de la Directiva 2009/28/CE.

[5] Artículo 18 de la Directiva 2009/28/CE, véase también

[https://ec.europa.eu/energy/topics/renewableenergy/biofuels/voluntary-schemes\\_en](https://ec.europa.eu/energy/topics/renewableenergy/biofuels/voluntary-schemes_en) [Enlace].



[6] Artículo 18 de la Directiva 2009/28/CE.

[7] Véase

[https://ec.europa.eu/energy/topics/renewable-energy/biofuels/voluntary-schemes\\_en#documents](https://ec.europa.eu/energy/topics/renewable-energy/biofuels/voluntary-schemes_en#documents) [Enlace].

[8] En virtud del Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión

documentos, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32001R1049> [Enlace].

[9] Presentó una «solicitud confirmatoria» con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento 1049/2001.

[10] <https://www.iscc-system.org/> [Enlace].

[11] Para más información sobre los antecedentes de la reclamación, los argumentos de las partes y la investigación del Defensor del Pueblo, véase el texto completo de la propuesta de solución del Defensor del Pueblo, disponible en:

<https://www.ombudsman.europa.eu/en/doc/correspondence/en/145658> [Enlace].

[12] Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a las instituciones y organismos comunitarios, <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1367/oj> [Enlace].

[13]

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/86eb1ce8-11b5-11eb-9a54-01aa75ed71a1> [Enlace].

[14] De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento 1049/2001.

[15] Artículo 6, apartado 2, del Reglamento 1049/2001.